



DETERMINACIÓN DE LA PENA

1. Dadas las circunstancias antes analizadas, no es posible agravar las penas impuestas por el Tribunal de Mérito. Se debe ratificar las consecuencias jurídicas penales aplicadas a los sentenciados Cristóbal Macuyama y Córdova Flores, pues se erigen como razonables y proporcionales, surtiendo de mejor manera su finalidad preventiva especial orientada a los fines de prevención especial positiva y prevención general negativa frente a la sociedad en su conjunto, en coherencia con el principio de proporcionalidad de las penas. Es más, subyace su intención de someterse al cumplimiento de sus penas, cuya responsabilidad fue aceptada por ellos mismos y han señalado su arrepentimiento. Los agravios del titular de la acción penal se desestiman.

2. El imputado Chacón Arenaza, al momento de los hechos, era un efectivo policial. Si bien esta condición fue planteada en el requerimiento acusatorio como un criterio de diferenciación al solicitar la imposición de la pena; lo cierto es que no fue analizado en el fundamento sexto de la sentencia impugnada (acápito de determinación de la pena) como una circunstancia de agravación. Así, en atención a la prohibición de la reforma en peor, dado que no es posible incorporar agravantes genéricas y concurre la atenuante genérica de carencia de antecedentes penales, la sanción deberá de ubicarse en el extremo mínimo de la pena privativa de la libertad conminada para el delito de robo agravado (12 años).

Lima, veinte de abril de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias emitidas por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por:

- a. LA SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DESCENTRALIZADA TRANSITORIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, contra la sentencia de conclusión anticipada del 22 de septiembre de 2017, en el extremo que impuso a Dennis Brayan Cristóbal Macuyama 4 años de pena privativa de la libertad efectiva y a Eder Joel Córdova Flores 3 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de 2, como autor y cómplice secundario, respectivamente, del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Víctor Alonso Uscata Marín y César Francisco Yancan Huayna.
- b. El sentenciado JHERRY JHUNNIORS CHACÓN ARENAZA, contra la sentencia del 27 de diciembre de 2017, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Víctor



Alonso Uscata Marín y César Francisco Yancan Huayna, a 14 años y 8 meses de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó el pago de la reparación civil en 800 soles a favor del agraviado Víctor Alonso Uscata Marín y 1000 soles a favor del agraviado César Francisco Yancan Huayna.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.
Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según los términos del dictamen fiscal acusatorio¹, el marco fáctico de imputación es el siguiente:

Se atribuyó a Dennis Brayan Cristóbal Macuyama, Jherry Jhunnors Chacón Arenaza, Eder Joel Córdova Flores y Mauro Raúl Salcedo Arriaga que el 3 de enero de 2017, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando los agraviados Víctor Alonso Uscata Marín (menor de edad) y César Francisco Yancan Huayna presuntamente se encontraban sentados en el parque de la urbanización Las Flores, distrito de San Juan de Lurigancho (frente a Hipermercados Metro) comiendo “higadito frito”, se les acercaron los referidos imputados identificándose como integrantes del “Grupo Terna” y les requirieron su identificación.

Luego, el imputado Mauro Raúl Salcedo Arriaga sacó a relucir un arma de fuego y quitó las pertenencias del agraviado Víctor Alonso Uscata Marín, mientras que el imputado Dennis Brayan Cristóbal Macuyama arrebató el celular de marca Samsung modelo J1 al agraviado César Francisco Yancan Huayna, ante su reclamo el imputado Salcedo Arriaga le apuntó con el arma en su abdomen y lo golpeó con la cachá. A la vez, Jherry Jhunnors Chacón Arenaza, quien se encontraba a escasa distancia, los intimidaba amenazándoles con su arma de fuego que si oponían resistencia iban a ser agredidos o victimados y, fue quien dio la orden para que se retiren del lugar, para después abordar el vehículo mototaxi de marca Bajaj con placa 55525-5A, color rojo, que era conducido por el imputado Eder Joel Córdova Flores, quien en cumplimiento de su planificación criminal los esperaba a corta distancia con el motor encendido, logrando darse a la fuga.

Por esos instantes, cuando se desplazaban por la avenida 13 de Enero, del mismo distrito, por el frontis de la Parroquia San Marcos, personal policial divisó este vehículo trimóvil que se desplazaba en actitud sospechosa solicitándole al conductor que se detenga; sin embargo, hizo caso omiso y continuó con su marcha, fueron perseguidos y alcanzados a tres cuadras

¹ Cfr. página 455 y ss.



aproximadamente por la intersección de la avenida Los Tusilagos, revisaron el vehículo menor encontrando en poder de Chacón Arenaza un morral de color marrón con verde que contenía un arma de fuego de marca Pietro Beretta, y en posesión del imputado Salcedo Arriaga se le encontró a la altura de la cintura una réplica de arma de fuego. Asimismo, el imputado Cristóbal Macuyama tenía el celular de marca Alcatel despojado al agraviado Uscata Marín, y el imputado Córdova Flores conducía el vehículo mototaxi.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. Conforme a la parte introductoria de la presente resolución, se impugnaron dos sentencias expedidas por el Tribunal Superior. Se tomó en cuenta los agravios recursales, las decisiones de la Sala de Mérito al respecto se sustentaron en los argumentos siguientes:

3. DETERMINACIÓN DE LA PENA DE CRISTÓBAL MACUYAMA. En los fundamentos 6.4.2 y 6.5. de la sentencia de conclusión anticipada del 22 de septiembre de 2017² se razonó lo siguiente:

3.1. El imputado Cristóbal Macuyama reconoció su responsabilidad y participación delictiva, por lo que amerita una reducción premial conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales y al principio de proporcionalidad (conducta punitiva real y daño causado). En ese sentido, le correspondería 8 años de pena privativa de libertad.

3.2. Según su declaración instructiva tiene escasos recursos económicos, es padre de familia con un menor hijo; además se valora su condición y sus escasos recursos económicos y culturales.

3.3. Con fines humanitarios, la pena a imponerse sería de cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad. A ello se suma la reducción por conclusión anticipada del proceso —Ley N.º 28122— por aceptación de cargos. En tal virtud, la pena a imponerse sería cuatro años. Además, ha colaborado con la Administración de Justicia en este proceso, porque acto seguido pasó a tener el *status* de testigo impropio y relató todo lo sucedido

3.4. Para la efectividad de la pena se tiene en cuenta, entre otros factores, el grado de participación en el evento delictivo (autor).

4. DETERMINACIÓN DE LA PENA DE CÓRDOVA FLORES. En los fundamentos 6.4.3 y 6.5. de la sentencia de conclusión anticipada del 22 de septiembre de 2017³ se razonó lo siguiente:

² Cfr. página 535 y ss.

³ Cfr. página 535 y ss.



- 4.1. El imputado ha reconocido su responsabilidad y participación delictiva, por lo que amerita una reducción premial conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, le correspondería 5 años de pena privativa de libertad.
 - 4.2. Según su declaración instructiva, tiene escasos recursos económicos, es padre de familia con un menor hijo. A ello debe añadirse su condición social, el medio en que se desenvuelve y los escasos recursos económicos y culturales.
 - 4.3. Con fines humanitarios, la pena a imponerse sería de tres años y tres meses de pena privativa de libertad, pero se adiciona la reducción por conclusión anticipada del proceso —Ley N.º 28122— por aceptación de cargos, y su participación es de cómplice secundario correspondiéndole una rebaja prudencial de la pena —entiéndase por debajo del mínimo legal según el artículo 25 del Código Penal—, la pena a imponerse sería tres años.
 - 4.4. En este caso, no portaba arma de fuego u otro instrumento que pueda amenazar o atentar contra la integridad física de los agraviados, fue el chofer, e inclusive sus manifestaciones policial y judicial coincidieron en que había ingerido bebidas alcohólicas. Además, ha colaborado con la Administración de Justicia en este proceso, porque acto seguido pasó a tener el *status* de testigo impropio y relató todo lo sucedido.
 - 4.5. Se suspende la efectividad de la pena, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal. El *quantum* de la pena no es mayor a cuatro años de pena privativa de libertad. Asimismo, se valora su actitud en el juicio oral de colaborar con la Administración de Justicia; las características y condiciones personales; y, su participación en el evento delictivo. Entonces, existe probabilidad de resocialización. La lesión ha sido mínima y no tiene la condición de reincidente.
- 5. EN CUANTO AL IMPUTADO CHACÓN ARENAZA.** En la sentencia del 27 de diciembre de 2017⁴ el Tribunal Superior razonó lo siguiente:
- 5.1. Existe una versión uniforme de los tres sentenciados que se acogieron a la conclusión anticipada del proceso, quienes fueron ofrecidos como testigos impropios. Coincidieron en lo sustancial sobre el lugar de los hechos, las personas que participaron en el robo e incluyeron a Chacón Arenaza, sus roles, las víctimas, los objetos de robo, y sobre todo la participación de este último, quien los dirigía en la perpetración del robo. Negaron que haya subido a la mototaxi después del robo, coincidieron en señalar que bebieron licor antes de los hechos. Por las máximas de la

⁴ Cfr. página 671 y ss.



experiencia, resulta ilógico que tres sujetos que cometen un robo y huyen en una mototaxi se darían el lujo de recoger un pasajero para desplazarlo a su casa.

- 5.2.** Los agraviados declararon (a nivel policial) de manera uniforme, coherente y persistente, que Chacón Arenaza participó en el robo en su contra. Las declaraciones cumplieron con los estándares de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
- 5.3.** Sobre las cuatro agravantes del delito de robo imputadas: **i)** existe un nivel de certeza de que el hecho ocurrió a las 20:00 horas del día 3 de enero de 2017; **ii)** se le encontró un arma de fuego; **iii)** participaron en el robo cuatro personas, y, **iv)** el agraviado Uscata Marín tenía diecisiete años.
- 5.4.** El espacio punitivo del delito de robo agravado es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, y se divide en tres partes. Para determinar la pena concreta se evalúa la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, o circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas. Además, de las reglas establecidas en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales. En este caso, es una circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales, por tanto, su graduación será dentro del tercio inferior. No obstante, las penas no pueden imponerse solo de manera matemática, sino debe considerarse que tenía veintitrés años al momento de los hechos, es un hombre joven con expectativas que podría interiorizar su mal proceder y regenerarse, por lo que conviene una pena dentro del margen inferior atendiendo a que el Ministerio Público requirió 14 años y 8 meses. A ello se suman los principios de proporcionalidad y lesividad.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

6. El REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en su recurso de nulidad fundamentado⁵ cuestionó el extremo del *quantum de la pena* de la sentencia de conclusión anticipada, del 22 de septiembre de 2017, con relación a los sentenciados Dennis Brayan Cristóbal Macuyama y Eder Joel Córdova Flores. Instó se incremente la pena impuesta y alegó lo siguiente:

- 6.1.** Respecto a Dennis Brayan Cristóbal Macuyama no existen circunstancias atenuantes que ameriten un descuento de seis años de pena privativa de libertad. En este caso, se acogió a la conclusión anticipada del proceso, correspondiendo una rebaja de dos años (resultado: diez años). Por tanto, no concurren circunstancias que

⁵ Cfr. página 679 y ss.



motiven una rebaja adicional de seis años, tanto más que, si bien aceptó los cargos, ha tratado de exculpar a Chacón Arenaza.

6.2. En el caso de Eder Joel Córdova Flores no resulta viable la condicionalidad de su pena. Si bien tiene la calidad de cómplice secundario, se empleó un arma de fuego real de propiedad de Chacón Arenaza y hubo una pluralidad de agentes. No había circunstancias atenuantes adicionales para imponer una pena suspendida bajo reglas de conducta. Le correspondía seis años de pena privativa de libertad, tanto más si como testigo impropio ha tratado de exculpar a su coprocesado Chacón Arenaza y su declaración es alejada de la realidad de los hechos. Con dicho proceder, lo único que buscó fue beneficiarse de los descuentos de ley.

6.3. Las instituciones de carácter premial no están diseñadas para beneficiarse en detrimento de la correcta marcha de la impartición de justicia y el esclarecimiento de los hechos. Por ello, se opuso a este acogimiento pues era evidente que pretendían beneficiarse y negar la participación de Chacón Arenaza.

7. El sentenciado JHERRY JHUNNIORS CHACÓN ARENAZA, en su recurso de nulidad fundamentado⁶, instó se declare nula la sentencia impugnada y se lleve a cabo un nuevo juicio oral, se incurrió en una motivación sustancialmente incongruente. Alegó lo siguiente:

7.1. La sentencia de vista se basa en la descripción de los hechos que no están relacionados a los órganos de prueba examinados durante el proceso y juicio oral. Cita los fundamentos: “Tercero: Pruebas de cargo”, “Cuarto: Información probatoria: Fuente probatoria”, y “Quinto: Análisis del caso”. De este modo se vulnera la tutela procesal efectiva y grave perjuicio al derecho de defensa.

7.2. No se puede sentenciar con actos procesales que no cumplen la exigencia valorativa para ser considerados medio probatorios. Tampoco, su integridad y objetividad, ya que en su análisis son considerados de manera parcial y alejadas de cualquier contexto fáctico y relacional. No se ha rebatido su alegación constante y coherente de que no participó de los hechos.

7.3. El principio de presunción de inocencia se encuentra incólume y este comprende la libre valoración de la prueba, ignorando el Colegiado que la certeza judicial se alcanza en el juicio oral, constituyendo una garantía, así como, el respeto de los principios de intermediación,

⁶ Cfr. página 683 y ss.



publicidad y contradicción. No se ha rebatido sus alegatos de defensa, por lo que, debe aplicarse el *in dubio pro reo*, pues carece de antecedentes penales y judiciales, que demuestra respeto a las normas, las buenas costumbres y al trabajo digno como integrante de la Policía Nacional.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

8. El Ministerio Público calificó jurídicamente los hechos como delito de contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado. La estructura típica de dicho ilícito se encuentra prevista en el artículo 188⁷ —tipo base— concordado con los numerales 2, 3, 4 y 7, del primer párrafo, del artículos 189⁸, ambos del Código Penal, que prescriben:

Artículo 188: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

Artículo 189: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. [...] 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. [...]”

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

9. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en los recursos aludidos, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

10. La determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo y el Perú ha adoptado un sistema legal de tipo intermedio. Es decir, el legislador ha señalado un mínimo y un máximo por cada delito, dejando al juez un arbitrio relativo que incide en la tarea funcional de individualizar, en el caso en concreto, la pena aplicable al condenado en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad bajo estricta observancia de la debida fundamentación de las resoluciones judiciales [Acuerdo Plenario N.º 1-2008 / C-116, FJ 6 y 7].

11. El artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal preceptúa que la pena cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. Y es pertinente citar lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil quince, T-setecientos dieciocho/quince:

⁷ Modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27472, publicada el 05-06-2001.

⁸ Modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19-08-2013



En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

12. Pues bien, analicemos el caso en particular. El Tribunal Superior condenó a **DENNIS BRAYAN CRISTÓBAL MACUYAMA** como autor del delito de robo agravado. Al momento de los hechos tenía 22 años y 5 meses de edad, grado de instrucción cuarto de secundaria y se dedicaba a múltiples oficios⁹ que le generaban escasos ingresos económicos; así como vivía en la casa de sus padres con su conviviente e hijo menor de edad¹⁰. No registra antecedentes penales, conforme consta de los certificados de antecedentes judiciales y solo ha tenido ingreso por este proceso conforme al certificado de ingresos y egresos del Distrito Judicial de Lima¹¹. Sin embargo, estas circunstancias solo permiten ponderar la pena dentro del margen conminado por el legislador.

De otro lado, no existen causales de disminución de punibilidad, pero sí concurre el beneficio premial por conclusión anticipada de juicio oral, que permite rebajar la pena concreta en 1/7.

Contrario a lo señalado por el Tribunal Superior, no converge el beneficio por confesión sincera estatuido en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. Si bien en su inductiva¹² aceptó los hechos; en su declaración preliminar del 4 de enero de 2017, con presencia fiscal, negó los cargos atribuidos. Su confesión pues, no fue espontánea ni oportuna, cuyo aporte habría servido para el esclarecimiento de los hechos.

13. Por su parte, el sentenciado **EDER JOEL CÓRDOVA FLORES** fue condenado como cómplice secundario del delito de robo agravado. Al momento de los hechos tenía 22 años y 11 meses; grado de instrucción quinto de secundaria; vivía en una casa alquilada con su conviviente e hija menor de edad¹³ —presentó copias del DNI y partida de nacimiento de su hija y el DNI de su conviviente¹⁴—; y se dedicaba a realizar servicios en un mototaxi. Carece de antecedentes penales y solo ha tenido ingreso por este proceso conforme al certificado de ingresos y egresos del Distrito Judicial de Lima¹⁵. Ello solo permite individualizar la pena, también, dentro de los márgenes de la pena conminada.

⁹ Cfr. página 97-100

¹⁰ Cfr. página 96

¹¹ Cfr. páginas 95, 192, 286 y 488.

¹² Cfr. página 213 y ss

¹³ Manifestación Policial de fecha 4 de enero de 2017. Cfr. página 27 y ss.

¹⁴ Cfr. páginas 512-514.

¹⁵ Cfr. páginas 200, 292 y 491.



En este caso, tampoco procede la aplicación del beneficio procesal de la confesión sincera que active a su favor la Sala de Mérito. Si bien en su instructiva¹⁶ aceptó los hechos; en su declaración preliminar del 4 de enero de 2017¹⁷, con presencia fiscal, negó los cargos atribuidos al sostener que se encontraba trabajando como mototaxista, que sus coprocesados —con aliento alcohólico— subieron a su vehículo y, en esas circunstancias, fue intervenido. Su confesión pues, no fue espontánea ni oportuna, cuyo aporte habría servido para el esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, en cuanto a este sentenciado se presenta una causal de disminución de punibilidad. Fue condenado como cómplice secundario (artículo 25 del Código Penal), por lo que es posible disminuir prudencialmente la pena. Adicionalmente, deberá aplicarse la bonificación procesal por conclusión anticipada de juicio oral.

14. Evidentemente, dado que respecto al sentenciado Córdova Flores concurre tanto una causal de disminución de punibilidad (por complicidad secundaria) como el beneficio premial por conclusión anticipada de juicio oral; mientras que respecto al sentenciado Cristóbal Macuyama solo concurre este último beneficio; la pena a imponerse al primero de los mencionados imputados, en estricta correspondencia con el principio de proporcionalidad, siempre debe ser menor que la pena impuesta al segundo.

15. Dicho esto, antes de determinar la pena final, es pertinente esbozar algunas circunstancias propias de su individualización que permitirán un análisis global de los actuados y, en esa lógica, una mayor visión para absolver el recurso de nulidad planteado por el Ministerio Público.

16. El titular de la acción penal acusó a Mauro Raúl Salcedo Arriaga, Dennis Brayan Cristóbal Macuyama, Jherry Jhunniors Chacón Arenaza y Eder Joel Córdova Flores. A los tres primeros como autores —aunque de la narración de los hechos se refleja coautoría— y al último como cómplice secundario de los hechos imputados; aunque cabe precisar que la responsabilidad penal y condena del sentenciado Salcedo Arriaga no está en discusión, al haber quedado firme su sentencia.

17. Conforme a la tesis fiscal, todos los acusados habrían concertado previamente la perpetración del delito y su participación individual habría sido de la siguiente manera:

17.1. El sentenciado conformado Salcedo Arriaga participó directamente en la sustracción de los bienes de los agraviados. Fue quien sacó a relucir un

¹⁶ Cfr. página 216 y ss.

¹⁷ Cfr. página 27 y ss.



arma de fuego —réplica— y quitó las pertenencias del agraviado Uscata Marín. Ante la resistencia del otro agraviado, Yancan Huayna, le apuntó con el arma en su abdomen y lo golpeó con la catcha.

17.2. El sentenciado conformado Cristóbal Macuyama participó de manera directa en la sustracción del celular de marca Samsung modelo J1 del agraviado Yancan Huayna, mientras que el sentenciado Salcedo Arriaga lo golpeaba con la réplica de arma de fuego.

17.3. El sentenciado conformado Córdova Flores haber brindado un medio de transporte a sus coprocesados tras haberse ejecutado la sustracción de los bienes. Estuvo a corta distancia a bordo del vehículo mototaxi de marca Bajaj con placa 55525-5A, esperando con el motor encendido, logrando que se dieran a la fuga.

17.4. El imputado recurrente Chacón Arenaza habría sido un elemento fundamental en la planeación, ejecución y consumación del delito. Estuvo a escasa distancia e intimidaba a los agraviados con su arma de fuego. Presuntamente amenazaba con el hecho que, si oponían resistencia, iban a ser agredidos o victimados, facilitó la sustracción de los bienes y dio la orden para que se retiren del lugar —su responsabilidad al haber sido materia de impugnación será analizada más adelante—.

18. En mérito de ello, la representante del Ministerio Público solicitó respecto a: i) Jherry Jhunnors Chacón Arenaza una pena privativa de la libertad de 14 años y 8 meses; ii) Mauro Raúl Salcedo Arriaga y Dennis Brayan Cristóbal Macuyama la imposición de 12 años de pena privativa de la libertad; y iii) Eder Joel Córdova Flores, 8 años de pena privativa de la libertad. En la acusación fiscal no se expresó circunstancias individuales respecto a la determinación de la pena, salvo la condición de efectivo policial del primero y la complicidad secundaria del último.

19. Para estos efectos, nos centraremos solo en las circunstancias individuales de Mauro Raúl Salcedo Arriaga, Dennis Brayan Cristóbal Macuyama y Eder Joel Córdova Flores. Todos ellos tienen sus propias características personales, familiares, sociales y económicas, así como carecen de antecedentes penales. Empero, tal como ya se razonó, su concurrencia solo permite determinar la pena dentro de los márgenes conminados.

20. Los tres participaron en los hechos, pero en sus declaraciones preliminares negaron su responsabilidad penal. Desde luego, para ninguno concurre el beneficio por confesión sincera. Los tres se sometieron a la conclusión anticipada de juicio oral y, por tal motivo, se emitió la sentencia conformada que ahora es materia de impugnación —en los extremos de la condena de



Cristóbal Macuyama y Córdova Flores—. Tampoco concurren causales de disminución de la punibilidad a su favor, salvo la complicidad secundaria atribuida a Córdova Flores que, como ya se señaló, determina necesariamente que su pena sea inferior a las de sus coprocesados.

21. Al emitirse sentencia conformada, la Sala Superior impuso a Salcedo Arriaga y Cristóbal Macuyama, 4 años de pena privativa de la libertad efectiva; y a Córdova Flores, 3 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de 2. Sin embargo, el representante del Ministerio Público señaló estar conforme con el extremo de la condena de Mauro Raúl Salcedo Arriaga, mientras que interpuso recurso de nulidad contra los extremos de las penas impuestas a Dennis Brayan Cristóbal Macuyama y Eder Joel Córdova Flores. Ello generó que el extremo condenatorio del primero se declare consentido mediante la resolución del 8 de noviembre de 2018¹⁸.

22. En tal sentido, si bien las penas impuestas a los tres imputados en mención no se ajustan al principio de legalidad penal, debemos tener en cuenta que, los hechos graves aceptados por el sentenciado Salcedo Arriaga a título de “autor” consisten en que perpetró el robo con otros agentes, estuvo premunido de una réplica de arma de fuego con el cual amenazó a los agraviados, agredió a uno de ellos y quitó las pertenencias de la víctima Uscata Marín. Ello explica una participación más activa, lesiva y de mayor gravedad que las realizadas por sus coprocesados Cristóbal Macuyama y Córdova Flores (cómplice secundario); y sin embargo, la pena impuesta en su contra ha quedado firme y ha vencido el 3 de enero de 2021.

23. Importa destacar que los “autores” Salcedo Arriaga y Cristóbal Macuyama se encuentran en equivalencia de condiciones en cuanto a la solicitud de la imposición de la pena por parte del Ministerio Público, pues no ha hecho ninguna distinción entre ellos. Y a ello se añade que, conforme se ha explicado, la conducta desplegada por el primero de los mencionados es más gravosa en la vulneración del bien jurídico tutelado.

Incluso, conviene precisar que en la acusación fiscal se atribuyó como título de intervención delictiva del imputado Cristóbal Macuyama el ser uno de los “autores” del suceso criminal; aunque es de precisar que, conforme con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrolló la conducta, claramente se refleja coautoría. Sin embargo, lo cierto es que aun cuando este Tribunal puede determinar la verdadera calificación jurídica, las consecuencias jurídico penales deben guardar correspondencia con el título de condena, el cual no ha sido objeto de cuestionamiento.

¹⁸ Cfr. página 704 y ss.



Entonces, al haberse considerado a Cristóbal Macuyama como “autor”, es evidente que debe responder por su contribución individual a la consumación del delito, cuya conducta específica atribuida por el Ministerio Público se ha precisado en el fundamento 17.2 de la presente ejecutoria suprema. Así, en el caso en concreto, el citado imputado no portó arma de fuego y su acción solo se limitó a sustraer el celular celular de marca Samsung modelo J1 del agraviado Yancan Huayna. Entonces bajo tal contexto, corresponde confirmar la pena impuesta al sentenciado Cristóbal Macuyama.

24. Finalmente, tal como ya se ha razonado, respecto al sentenciado conformado Córdova Flores, confluye la causal de disminución de la punibilidad por complicidad secundaria. Ello conlleva a fijar su pena por debajo de las impuestas a sus coimputados, conforme así también lo determinó la Sala Superior.

25. En suma, dadas las circunstancias antes analizadas, no es posible agravar las penas impuestas por el Tribunal de Mérito. Se debe ratificar las consecuencias jurídicas penales aplicadas a los sentenciados Cristóbal Macuyama y Córdova Flores, pues se erigen como razonables y proporcionales, surtiendo de mejor manera su finalidad preventiva especial orientada a los fines de prevención especial positiva y prevención general negativa frente a la sociedad en su conjunto, en coherencia con el principio de proporcionalidad de las penas. Es más, subyace su intención de someterse al cumplimiento de sus penas, cuya responsabilidad fue aceptada por ellos mismos y han señalado su arrepentimiento. Los agravios del titular de la acción penal se desestiman.

SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD DE CHACÓN ARENAZA

26. El sentenciado **JHERRY JHUNNIORS CHACÓN ARENAZA** cuestionó la decisión del Tribunal Superior que lo condenó como autor del delito de robo agravado. Los párrafos descritos en los puntos 7.1., 7.2. y 7.3 censuran una supuesta motivación incongruente; sin embargo, más allá de señalar algunas definiciones o interpretaciones de manera general al respecto, no formuló agravios concretos.

27. Según lo señalado en el acápite 7.1. de la presente resolución, el recurrente indica que los hechos descritos en la sentencia de vista no están relacionados a las pruebas examinadas en el proceso y en el juicio oral. Para tal efecto, transcribió presuntos fundamentos de la sentencia que, al revisarse, pertenecerían a la argumentación de un caso ajeno a este proceso. Por ejemplo, señala la participación de un imputado que no está inmerso en esta causa o que a la víctima le robaron su cartera. Tampoco describe cuáles son aquellas pruebas que no concuerdan con la narrativa fiscal. Esta situación impide realizar algún razonamiento al respecto.



28. Con relación a los acápites 7.2. y 7.3 de la presente ejecutoria suprema, no señala cuáles son esos medios probatorios que fueron considerados de manera parcial y que se alejan del contexto fáctico. Estos reclamos también se desestiman por ausencia de justificación.

29. Sin perjuicio de ello, se rescata que un reclamo incide en que no habría rebatido su argumento de no participación de los hechos, debiendo aplicarse el *in dubio pro reo*. También añadió que la carencia de antecedentes demuestra respeto por las normas, sus buenas costumbres y que es un digno representante de la Policía Nacional del Perú.

30. Sobre tal reclamo, revisados los actuados se advierte suficientes pruebas que desvirtúan la presunción de inocencia del recurrente. En primer lugar, se tiene las declaraciones en el juicio oral de los tres testigos impropios Dennis Brayan Cristóbal Macuyama, Eder Joel Córdova Flores y Mauro Raúl Salcedo Arriaga¹⁹, quienes manifestaron haber estado tomando bebidas alcohólicas con Chacón Arenaza antes de los hechos, la descripción del lugar en que se cometió el ilícito, estuvo presente el recurrente en la sustracción de los bienes de los agraviados, la intimidación por parte de este hacia las víctimas pues mostraba su arma de fuego que tenía a la altura de su cintura, fue quién planeó el robo y huyó conjuntamente con los sentenciados en el vehículo mototaxi intervenido.

31. Dada la singularidad de la declaración de un testigo impropio, esta debe ser valorada con suma cautela, en atención a los elementos de corroboración que hayan sido aportados por el titular de la acción penal, quien tiene adjudicada la carga de la prueba. En este orden de ideas, partiremos señalando que no es un solo testigo impropio, son tres de los cuatro procesados que intervinieron según la acusación fiscal en los hechos materia de imputación. Los tres han brindado una versión coherente y unánime al sindicarse al recurrente Chacón Arenaza como partícipe del evento delictivo.

32. A ello se suma la declaración a nivel policial, con presencial fiscal, del agraviado César Francisco Yacan Huayna²⁰, quien reconoció a Chacón Arenaza como uno de las personas que participaron en el hecho ilícito en su agravio y de su amigo, el uso de armas de fuego y el despojo de su celular. En el mismo sentido, en su declaración plenarial²¹ identificó al sentenciado como uno de los participantes del hecho y precisó que este le mostraba su arma de fuego como una forma de intimidarlo.

¹⁹ Cfr. página 527 y ss.

²⁰ Cfr. página 36 y ss.

²¹ Cfr. página 586 y ss.



Del mismo modo, a nivel policial, con presencia fiscal, declaró el agraviado Víctor Alonso Uscata Marín²² (17 años de edad), acompañado de su madre Verónica Marisol Marín Alcántara —prueba incorporada al contradictorio vía oralización en la sesión de audiencia del 29 de noviembre de 2017— quien reconoció a Chacón Arenaza como uno de las personas que participaron en el hecho ilícito en su agravio y de su amigo. Incluso refirió que dirigía a los demás, el despojo de sus bienes y la agresión en contra de su amigo Yacan Huayna, así como también mostraba un arma de fuego.

Entonces, como versión homologada extraída de las declaraciones de ambas víctimas, se tiene que el recurrente participó en el hecho ilícito y fue quien mostraba su arma de fuego a las víctimas en señal de intimidación; lo que se refuerza con las declaraciones de los testigos impropios señalados en líneas precedentes.

33. De otro lado, también se tiene la declaración en el juicio oral del efectivo policial Francisco Édgar Cerón Cucchi²³, quien se ratificó en su declaración preliminar y detalló cómo se llevó a cabo la intervención de los sentenciados, pues intentaron huir, destacando que al recurrente se le encontró un morral con un arma de fuego y se identificó como policía. Ello se corrobora con el acta de registro personal e incautación de Jherry Jhunniors Chacón Arenaza²⁴, en cuyo poder se halló una pistola marca Beretta de 9 mm.

34. Es más, mediante el Oficio N.º 120-2017-REGIÓN. POLICIAL LIMA/DIVTER, del 5 de enero de 2017²⁵, se remitió al fiscal provincial el acta de deslacrado de las especies incautadas: celulares, réplica de arma de fuego, billetera u otros y esto es coherente con el acta de entrega del celular, marca Alcatel One Touch, que dejó constancia de la entrega de dicho bien al agraviado Víctor Alonso Uscata Marín²⁶.

35. Por todo lo expuesto, el principio de presunción de inocencia que le asiste ha sido enervado. Su responsabilidad se ha acreditado más allá de toda duda razonable. Su condena, por tanto, debe ser ratificada.

36. Finalmente, en cuanto a la dosificación de la pena, al momento de los hechos tenía 23 años y 1 mes de edad, grado de instrucción secundaria completa, ocupación técnico superior de la Policía Nacional del Perú, vivía en la casa de su madre y no tiene hijos. Tampoco registra antecedentes penales, conforme fluye de los certificados judiciales de antecedentes del Distrito

²² Cfr. página 39 y ss.

²³ Cfr. página 34 y ss.

²⁴ Cfr. página 47 y ss.

²⁵ Cfr. página 171 y ss.

²⁶ Cfr. página 48 y ss.



Judicial de Lima²⁷. Sin embargo, conviene puntualizar que las circunstancias personales del sujeto agente solo permite una determinación de la pena dentro de los márgenes conminados por el legislador. La carencia de antecedentes penales (circunstancia atenuante genérica) no autoriza la disminución de la pena por debajo del mínimo legal.

37. Conviene puntualizar que el imputado Chacón Arenaza, al momento de los hechos, era un efectivo policial. Si bien esta condición fue planteada en el requerimiento acusatorio como un criterio de diferenciación al solicitar la imposición de la pena; lo cierto es que no fue analizado en el fundamento sexto de la sentencia impugnada (acápite de determinación de la pena) como una circunstancia de agravación. Así, en atención a la prohibición de la reforma en peor, dado que no es posible incorporar agravantes genéricas y concurre la atenuante genérica de carencia de antecedentes penales, la pena deberá de ubicarse en el extremo mínimo de la pena privativa de la libertad conminada para el delito de robo agravado (12 años).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de conclusión anticipada del 22 de septiembre de 2017, en el extremo que le impone 4 años de pena privativa de libertad efectiva a **DENNIS BRAYAN CRISTÓBAL MACUYAMA**. Lo anterior, como “autor” del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Víctor Alonso Uscata Marín y César Francisco Yancan Huayna.
- II.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de conclusión anticipada del 22 de septiembre de 2017, en el extremo que le impone 3 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de 2 años a **EDER JOEL CÓRDOVA FLORES**. Lo anterior, como cómplice secundario del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Víctor Alonso Uscata Marín y César Francisco Yancan Huayna.
- III.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 27 de diciembre de 2017, que condenó a **JHERRY JHUNNIORS CHACÓN ARENAZA** como “autor” del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Víctor Alonso Uscata Marín y César Francisco Yancan Huayna; y fijó el pago de reparación civil en 800 y 1000 soles, respectivamente, a favor de los mencionados agraviados.

²⁷ Cfr. páginas 197, 289 y 490.



IV. Declarar HABER NULIDAD en la sentencia del 27 de diciembre de 2017, en el extremo que impuso 14 años y 8 meses de pena privativa de la libertad efectiva a **JHERRY JHUNNIORS CHACÓN ARENAZA**; y **REFORMÁNDOLA** se le impone 12 años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 3 de enero de 2017, vencerá el 2 de enero de 2029.

V. DISPONER que se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional competente en el más breve plazo, para los fines de ley, y se haga saber.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/ersp/mac